Anexo I

Informe del Grupo de Trabajo Plenario

Introducción

1. El Grupo de Trabajo Plenario de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establecido en la primera sesión de la Asamblea, que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2002, celebró seis sesiones del 3 al 6 de septiembre. El Presidente de la Asamblea, Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein (Jordania), presidió el Grupo de Trabajo Plenario.

2. La Directora Adjunta de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, Sra. Mahnoush H. Arsanjani, ejerció las funciones de Secretaria del Grupo de Trabajo Plenario. La División de Codificación proporcionó al Grupo de Trabajo los servicios sustantivos necesarios.

3. En la primera sesión de la Asamblea, celebrada el 3 de septiembre de 2002, se determinó que el Grupo de Trabajo Plenario examinara los siguientes temas: Reglas de Procedimiento y Prueba; Elementos de los crímenes; Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte; Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas; Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada; Principios básicos del acuerdo relativo a la sede, que han de negociar la Corte y el país anfitrión; examen de los proyectos de resolución o decisión pendientes del informe de la Comisión Preparatoria; decisiones relativas a la próxima reunión, inclusive las fechas y el lugar, así como otros asuntos. En su segunda sesión, celebrada el 3 de septiembre de 2002, la Asamblea también asignó al Grupo de Trabajo el examen de los procedimientos de presentación de candidaturas y elección de los magistrados de la Corte.

4. El Grupo de Trabajo celebró sesiones oficiales y consultas oficiosas. En su primera sesión, celebrada el 3 de septiembre de 2002, decidió celebrar consultas oficiosas sobre los procedimientos de presentación de candidaturas y elección de los magistrados de la Corte, que presidiría el Sr. Don MacKay (Nueva Zelandia).

Examen del informe de la Comisión Preparatoria

5. En su segunda sesión, celebrada el 4 de septiembre de 2002, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso el proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba (PCNICC/2000/1/Add.1).

6. En la misma sesión, después de la aprobación de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la delegación de España formuló una declaración en la que señaló a la atención de la Asamblea el último párrafo de la nota explicativa de las Reglas de Procedimiento y Prueba y, a ese respecto, expresó la esperanza de que la Asamblea examinara oportunamente la cuestión planteada en dicho párrafo.

7. También en su segunda sesión, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso el proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes (PCNICC/2000/1/Add.2).

8. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte (PCNICC/2001/1/Add.3 y PCNICC/2002/2, párr. 10), enmendado de la manera siguiente:

El título del Acuerdo debe ser:

"Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional"

Se deberá incluir un nuevo artículo 23 que diga lo siguiente:

"**Artículo 23**
Nacionales y residentes permanentes

En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado parte podrá declarar que:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 15 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 16, las personas indicadas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte:

i) Inmunidad de arresto o detención personal;

ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, inmunidad ésta que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o deposición ante ella;

iii) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y piezas relacionadas con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o deposición ante ella;

iv) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y, en lo tocante a las personas indicadas en el artículo 19, para sus comunicaciones con su abogado en relación con su deposición, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma;

b) Las personas indicadas en los artículos 20 y 22 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte:

i) Inmunidad de arresto o detención personal;

ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte, inmunidad que subsistirá incluso después de su comparecencia."

El párrafo 1 del artículo 33 debe decir:

"El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del 10 de septiembre de 2002 al 30 de junio de 2004 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York."

Los artículos 23 a 38 se deberán renumerar en consecuencia.

9. En su segunda sesión, el Grupo de Trabajo Plenario también aprobó por consenso el Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas (PCNICC/2001/1/Add.1).

10. En la misma sesión, tras la aprobación del Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas, la delegación de España formuló una declaración. Señaló que entendía que la Asamblea de los Estados Partes examinaría oportunamente la posibilidad de pedir a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva en el marco de la disposición sobre el arreglo de controversias contenida en el párrafo 2 del artículo 119 del Estatuto de Roma. La delegación del Canadá formuló una declaración recordando la necesidad de examinar la cuestión de las frecuencias de la Corte con la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

11. En su tercera sesión, celebrada el 4 de septiembre de 2002, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada (PCNICC/2001/1/Add.2 y Corr.1 y PCNICC/2002/1/Add.2).

12. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso los Principios básicos del acuerdo relativo a la sede de la Corte que han de negociar la Corte y el país anfitrión (PCNICC/2002/1/Add.1).

13. En su cuarta sesión, celebrada el 5 de septiembre de 2002, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso el proyecto de resolución sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión, que figuraba en el documento PCNICC/2002/2/Add.2.

14. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso los siguientes proyectos de resolución y de decisión:

a) Proyecto de resolución acerca de las disposiciones provisionales para la secretaría de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2002/1, anexo I);

b) Proyecto de resolución sobre la secretaría permanente de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2002/2, anexo X);

c) Proyecto de resolución sobre la creación de un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias (PCNICC/2002/2, anexo XIII);

d) Proyecto de resolución sobre el procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los miembros del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas (PCNICC/2002/2, anexo XIV);

e) Proyecto de decisión sobre la afiliación de la Corte Penal Internacional a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (PCNICC/2002/2, anexo VIII);

f) Proyecto de resolución sobre la selección del personal de la Corte Penal Internacional (PCNICC/2002/2, anexo IX).

15. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió remitir a la Corte Penal Internacional el informe de la reunión de expertos entre períodos de sesiones celebrada en La Haya del 11 al 15 de marzo de 2002 (PCNICC/2002/INF/2), que contenía resúmenes de los reglamentos y estatutos del personal para su aplicación provisional por la Corte en las etapas iniciales de su establecimiento. Además, el Grupo de Trabajo decidió esperar a que se produjeran nuevos acontecimientos en relación con

la cuestión del establecimiento de una asociación internacional de abogados criminalistas (PCNICC/2002/2, párr. 14) antes de adoptar nuevas medidas y examinar ese asunto en otro período de sesiones de la Asamblea.

16. En su quinta sesión, celebrada el 5 de septiembre de 2002, el Grupo de Trabajo Plenario aprobó por consenso el proyecto de resolución sobre el procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados, el Fiscal y los fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional (PCNICC/2002/2, anexo XII), modificado de la forma siguiente:

Los apartados b) y c) del párrafo 12 deben decir lo siguiente:

"b) ... con un mínimo de seis candidatos de cada grupo regional; si, el 1° de noviembre de 2002, el número de Estados Partes de cualquier grupo regional es inferior a la sexta parte del total del número de Estados Partes en el Estatuto de Roma en ese momento, ese número mínimo será de cuatro; o

c) ... con un mínimo de diez candidatos de cada sexo."

Los apartados b) y c) del párrafo 13 deben decir lo siguiente:

"b) El número de candidatos presentados por los Estados Partes pertenecientes a un grupo regional fuera inferior a seis; si el 30 de noviembre de 2002 el número de Estados Partes de un determinado grupo regional fuera inferior a la sexta parte del número total de Estados Partes en el Estatuto de Roma en ese momento, ese número será de cuatro; o

c) Hubiera menos de diez candidatos de cada sexo."

Agréguese el siguiente nuevo párrafo 19 bis:

"19 bis. La elección de los magistrados se realizará sobre la base del procedimiento que figura en la resolución relativa al procedimiento para la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional, aprobada por la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2002, que figura en la resolución ICC-ASP/1/Res.3."

17. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo del Plenario aprobó el siguiente proyecto de resolución:

"Proyecto de resolución sobre el procedimiento para la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Teniendo presentes las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Teniendo en cuenta el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes,

Convencida de la necesidad de aplicar cabalmente las disposiciones del artículo 36 del Estatuto de Roma,

Aprueba el siguiente procedimiento para la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional:

1. Las personas elegidas para desempeñar sus funciones en la Corte serán los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. Sin embargo, no se

elegirá a más de 13 candidatos de la lista A ni a más de nueve candidatos de la lista B;

2. Al elegir a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo, de que exista una representación geográfica equitativa y de que haya una representación justa de mujeres y hombres magistrados. Los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de incluir a magistrados con experiencia jurídica en cuestiones concretas, entre las que cabe mencionar la violencia contra las mujeres y los niños;

3. Cada Estado Parte votará en favor de un número máximo de 18 candidatos y se tendrán en cuenta los siguientes requisitos en relación con el número mínimo de votos:

a) Cada Estado Parte votará como mínimo en favor de nueve candidatos de la lista A y de cinco candidatos de la lista B;

b) Cada Estado Parte votará como mínimo en favor de:

– Tres candidatos del Grupo de Estados de África;

– Tres candidatos del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe;

– Tres candidatos del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados;

– Tres candidatos del Grupo de Estados de Asia;

– Tres candidatos del Grupo de Estados de Europa oriental;

A los efectos de la primera elección y de manera excepcional, si el número de Estados Partes de un determinado grupo regional es inferior a la sexta parte del número total de Estados Partes en el Estatuto de Roma en ese momento, el número mínimo de votos para ese grupo se reajustará restándole 1;

Si el número de candidatos de un grupo regional no es por lo menos el doble del número mínimo respectivo de votos requerido, el número mínimo de votos requerido será la mitad del número de candidatos de esa región (redondeado al número entero superior más cercano, cuando proceda). Si hay un solo candidato de un grupo regional, no habrá un número mínimo de votos requerido para esa región;

c) Cada Estado Parte votará por lo menos en favor de seis candidatos de cada sexo. No obstante, si el número de candidatos de un sexo es diez o menos de diez, el número mínimo de votos requerido para ese sexo se establecerá de acuerdo con la fórmula siguiente:

Número de candidatos	*Número mínimo de votos requerido*
10	6
9	6
8	5
7	5
6	4
5	3
4	2
3	1
2	1
1	0

4. Si, después de la primera votación, se elige a menos de 18 candidatos, el número máximo de votos de un Estado Parte, que es 18 en la primera votación, se reducirá, en cada votación ulterior, restando el número de candidatos elegidos.

5. El número mínimo de votos requerido que se indica en el párrafo 3 se aplicará, mutatis mutandis, a las elecciones ulteriores.

6. Si, después de la primera votación, se elige a menos de 18 candidatos, se efectuarán los siguientes ajustes en las votaciones ulteriores:

a) El número mínimo de votos requerido para las listas A y B se ajustará, lista por lista, restando el número de candidatos elegidos;

b) El número mínimo de votos requerido por región se ajustará, grupo por grupo, restando el número de candidatos elegidos;

c) El número mínimo de votos requerido por sexo se ajustará, sexo por sexo, restando el número de candidatos elegidos.

7. El número mínimo de votos requerido se ajustará hasta que no pueda llegarse a ese mínimo requerido, de manera que no pueda seguirse aplicando a ese requisito. Si puede obtenerse un número requerido de votos ajustado, pero no se obtiene de manera conjunta, dejarán de aplicarse los requisitos de los votos mínimos por región y por sexo. Si, después de cuatro votaciones, no se ha elegido a 18 magistrados, dejarán de aplicarse esos requisitos de votos mínimos.

8. Únicamente serán válidas las cédulas de votación que contengan el mínimo de votos requerido. Si un Estado Parte se ajusta al número mínimo de votos requeridos utilizando menos del número máximo de votos permitido para esa votación, dicho Estado podrá abstenerse de votar en favor de los candidatos restantes.

9. El Presidente de la Asamblea de los Estados Partes se encargará del procedimiento de la elección, que incluirá la determinación, el ajuste o la no aplicación del requisito de votos mínimos.

10. Las cédulas de votación se ordenarán de tal manera que faciliten el proceso de la elección. El número de votos mínimos requerido, los ajustes requeridos y la no aplicación de algún requisito se indicarán claramente en las cédulas de votación. Antes del día de la elección, el Presidente facilitará a todos los Estados Partes copias de las instrucciones y muestras de las cédulas de votación. El día de la elección, se facilitarán instrucciones claras y se dará tiempo suficiente para cada votación. En cada una de éstas, antes de que concluya el proceso de la votación, el Presidente repetirá las instrucciones y los requisitos mínimos para permitir que cada delegación compruebe que sus votos se ajustan a esos requisitos.

11. La Asamblea de los Estados Partes examinará el procedimiento para la elección de los magistrados con motivo de las futuras elecciones con miras a realizar las mejoras que sean necesarias."

18. Antes de la aprobación de la resolución, la delegación de Nigeria formuló una declaración expresando preocupación por el hecho de que el carácter complejo del mecanismo de votación pudiera no garantizar la elección de un mínimo de tres magistrados en la Corte para el Grupo de Estados Africanos. La delegación de Francia destacó que tendría que examinarse de nuevo la futura aplicación de las disposiciones del párrafo 5 de la resolución, particularmente teniendo en cuenta el hecho de que, en la primera elección subsiguiente, la Asamblea únicamente elegiría a seis magistrados. La delegación de España indicó que el proyecto de resolución contenía únicamente una referencia muy general al criterio relativo a la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, que era el primer criterio incluido en las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto. En consecuencia, se sugirió que en las instrucciones mencionadas en el párrafo 10 del proyecto de resolución se destacara ese criterio.